

Recurso de Revisión: 00346/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Partido Nueva Alianza
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a cinco de abril dos mil diecisiete.

VISTOS los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión 00346/INFOEM/IP/RR/2017, 00349/INFOEM/IP/RR/2017, 00351/INFOEM/IP/RR/2017 y 00455/INFOEM/IP/RR/2017 interpuestos por la C. [REDACTED] en contra de las respuestas del Partido Nueva Alianza, se procede a dictar la presente resolución; y

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha trece, catorce y veintitrés de febrero dos mil diecisiete, la C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Partido Nueva Alianza, Sujeto Obligado, solicitudes de acceso a la información pública, registradas bajo los números de expediente 00004/PANALI/IP/2017, 00007/PANALI/IP/2017, 00006/PANALI/IP/2017 y 00010/PANALI/IP/2017 respectivamente, mediante las cuales solicitó le fuese entregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

Solicitud 00004/PANALI/IP/2017

"Solicito toda la información sobre los contratos y/o convenios y/o aportaciones y/o acuerdos y/o similar o análogo que haya con Grupo Haga y/o Juan Armando Hinojosa Cantú y/o Ingeniería Inmobiliaria del Centro" (SIC)



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión:

00346/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados

Sujeto Obligado:

Partido Nueva Alianza

Comisionado Ponente:

Josefina Román Vergara

Solicitud 00007/PANALI/IP/2017

“SOLICITO TODA LA DOCUMENTACIÓN SOBRE LOS CONTRATOS Y/O ACUERDOS Y/O CONVENIOS Y/O SIMILAR O ANÁLOGO, PARA LA CREDENCIALIZACION DE TODOS LOS MILITANTES DE ESTE PARTIDO” (SIC)

Solicitud 00006/PANALI/IP/2017

“Solicito todos los contratos y/o convenios y/o acuerdos y/o similar o análogo con el Sistema de Transporte Colectivo Metro y/o la Subgerencia de Administración de Permisos Administrativos Temporales Revocables y/o ISA CORPORATIVO, S.A de C.V.” (SIC)

Solicitud 00010/PANALI/IP/2017

“Solicito todos los contratos y/o convenios y/o acuerdos y/o similar o análogo relacionados con la propaganda y/o similar o análogo desplegada para este 2017 relativo a ALFREDO DEL MAZO MAZA, para taxis y autobuses urbanos, parabuses, bardas, espectaculares, espectaculares electrónicos y/o similar o análogo, anuncios en tortillerías, pendones, vasos, despensas, camisetas para todos los municipios de la entidad.” (SIC)

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado el veinte de febrero y dos de marzo de dos mil diecisiete, respectivamente emitió respuesta a cada una de las solicitudes de información en las que señaló lo siguiente:

Solicitud 00004/PANALI/IP/2017

Recurso de Revisión:

00346/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados

Sujeto Obligado:

Partido Nueva Alianza

Comisionado Ponente:

Josefina Román Vergara

“Después de llevar a cabo una búsqueda en los archivos de Nueva Alianza, respecto de los contratos y/o convenios celebrados por este instituto político, me permito señalar que NO existe contrato o convenio alguno con Grupo Haga y/o Juan Armando Hinojosa Cantú, y/o Ingeniería Inmobiliaria del Centro” (Sic)

Solicitud 00007/PANALI/IP/2017

“El Partido Nueva Alianza nunca ha celebrado contrato con alguna empresa que ofrezca dicho servicio, toda vez que este instituto político cuenta con una máquina credencializadora, misma que cubre este trámite con nuestros afiliados.” (Sic)

Solicitud 00006/PANALI/IP/2017

“Después de llevar a cabo una búsqueda en los archivos de Nueva Alianza, respecto de los contratos y/o convenios celebrados por este instituto político, me permito señalar que NO existe contrato o convenio alguno con el Sistema de Transporte Colectivo Metro y/o la Subgerencia de Administración de Permisos Administrativos Temporales Revocables y/o ISA Cooperativo S.A de C.V.” (Sic)

Solicitud 00010/PANALI/IP/2017

“Después de llevar a cabo una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos digitales y físicos de Nueva Alianza, por el servidor público habilitado, respecto de los contratos y/o convenios y/o acuerdos relacionados con propaganda relativa a ALFREDO DEL MAZO MAZA, me permito señalar que este instituto político NO cuenta con algún tipo de relación contractual para este fin con alguna empresa” (Sic)

TERCERO. En fecha veintitrés de febrero y tres de marzo del año en curso, el recurrente interpuso los recursos de revisión 00346/INFOEM/IP/RR/2017,

Recurso de Revisión:

00346/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados

Sujeto Obligado:

Partido Nueva Alianza

Comisionado Ponente:

Josefina Román Vergara

00349/INFOEM/IP/RR/2017, 00351/INFOEM/IP/RR/2017 y 00455/INFOEM/IP/RR/2017, cabe señalar que en todos los recursos de revisión señaló como acto impugnado la respuesta del Sujeto Obligado y razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

Recurso de Revisión 00346/INFOEM/IP/RR/2017

“PRIMERO PORQUE NO HACE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LAS ÁREAS QUE INTEGRAN AL SUJETO OBLIGADO PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LOS ACUERDOS O CONTRATOS Y SEGUNDO PORQUE TAMPOCO HACE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN TODAS LAS ÁREAS QUE INTEGRAN AL SUJETO OBLIGADO RESPECTO DE APORTACIONES Y/O ACUERDOS Y/O SIMILAR O ANÁLOGOS, TAN ES ASÍ QUE NO SE PRONUNCIA AL RESPECTO, SIENDO NECESARIO SE LE IMPONGA LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA” (Sic)

Recurso de Revisión 00349/INFOEM/IP/RR/2017

“ATENDIENDO A QUE MANIFIESTA LA POSESION DE UNA MAQUINA CREDENCIALIZADORA, NUNCA EXHIBE EL DOCUMENTO POR MEDIO DEL CUAL SE COMPRO DICHA MAQUINA CREDENCIALIZADORA, NI TAMPOCO MUESTRA EL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE QUE COMPRA EL MATERIAL PARA ELABORAR LAS CREDENCIALES, SIENDO NECESARIO QUE SE LE REQUIERA LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN RESPECTIVA” (Sic)

Recurso de Revisión 00351/INFOEM/IP/RR/2017

“PRIMERO PORQUE NO HACE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LAS ÁREAS QUE INTEGRAN AL SUJETO OBLIGADO PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LOS ACUERDOS O CONTRATOS Y SEGUNDO PORQUE TAMPOCO HACE UNA

Recurso de Revisión: 00346/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Partido Nueva Alianza
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN TODAS LAS ÁREAS QUE INTEGRAN AL SUJETO OBLIGADO RESPECTO DE APORTACIONES Y/O ACUERDOS Y/O SIMILAR O ANÁLOGOS, TAN ES ASÍ QUE NO SE PRONUNCIA AL RESPECTO, SIENDO NECESARIO SE LE IMPONGA LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA" (Sic)

Recurso de Revisión 00455/INFOEM/IP/RR/2017

"Apelando a la suplencia de la deficiencia de la queja, impugno en dos sentidos: 1.- No hace una búsqueda exhaustiva sobre los contratos requiriendo a todas sus áreas estructurales de mando se pronuncien al respecto. 2.- omite pronunciarse respecto de los convenios y/o acuerdos relacionados con propaganda relativa a ALFREDO DEL MAZO MAZA, omitiendo hacer una búsqueda exhaustiva, requiriendoles a todas sus áreas de mando." (Sic)

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los recursos de revisión número 00346/INFOEM/IP/RR/2017 y 00351/INFOEM/IP/RR/2017, fueron turnados a la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara, el recurso 00349/INFOEM/IP/RR/2017 al Comisionado Javier Martínez Cruz y el recurso de revisión 00455/INFOEM/IP/RR/2017 a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, a efecto de que determinaran su admisión o desechamiento.

El Pleno de este Instituto, en la Novena Sesión Ordinaria, de fecha ocho de marzo de dos mil diecisiete ordenó la acumulación de los expedientes 00346/INFOEM/IP/RR/2017, 00349/INFOEM/IP/RR/2017 y 00351/INFOEM/IP/RR/2017, a efecto de que esta Ponencia formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente y respecto del recurso

Recurso de Revisión: 00346/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Partido Nueva Alianza
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

de revisión 00455/INFOEM/IP/RR/2017 se aprobó su acumulación a los expedientes anteriormente citados en la Décima Sesión Ordinaria del quince de marzo del año en curso; esto de conformidad con el numeral ONCE inciso c) de los *Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal*¹, que señalan:

“ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:

...

c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;

...

(Énfasis añadido)

QUINTO. En fecha primero y nueve de marzo dos mil diecisiete se admitieron los recursos de revisión materia de estudio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a fin de integrar los expedientes respectivos y ponerlos a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera sus respectivos Informes Justificados y se formularan alegatos.

¹ Emitidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno” en fecha 30 de octubre de 2008.

Recurso de Revisión:

00346/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados

Sujeto Obligado:

Partido Nueva Alianza

Comisionado Ponente:

Josefina Román Vergara

SEXTO. En fecha dos, tres y trece de marzo del presente año, la recurrente formuló las mismas como manifestaciones en los recursos de revisión en los que se emite la presente determinación y adjuntó en identidad los archivos, por lo que sólo se inserta uno de ellos en óbice de repeticiones innecesarias y por economía procesal:

“Época: Novena Época Registro: 169574 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVII, Junio de 2008 Materia(s): Constitucional Tesis: P./J. 54/2008 Página: 743 ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL. El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.” (sic)

Asimismo, adjuntó el archivo denominado *Criterio 028-10 Expresi?n documental.pdf* cuyo texto es el siguiente:

Recurso de Revisión:

00346/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados

Sujeto Obligado:

Partido Nueva Alianza

Comisionado Ponente:

Josefina Román Vergara

“Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante. Expedientes: 2677/09 Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios – Alonso Gómez-Robledo V. 2790/09 Notimex, S.A. de C.V. – Juan Pablo Guerrero Amparán 4262/09 Secretaría de la Defensa Nacional – Jacqueline Peschard Mariscal 0315/10 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación – Ángel Trinidad Zaldívar 2731/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – Sigrid Arzt Colunga” (sic)

SÉPTIMO. De la revisión a los expedientes electrónicos del SAIMEX se advierte que el Sujeto Obligado el nueve de marzo del año en curso rindió los Informe Justificados en los recursos de revisión que se analizan, en los términos que se exponen a continuación:

Recurso de Revisión 00346/INFOEM/IP/RR/2017

Recurso de Revisión:

00346/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados

Sujeto Obligado:

Partido Nueva Alianza

Comisionado Ponente:

Josefina Román Vergara

En ese orden de ideas, el suscrito estima que el recurso de revisión interpuesto por la C. [REDACTED] no se ajusta a ninguna de las hipótesis que la ley establece en su numeral 179, en virtud de que una vez recibida a través de SAIMEX la solicitud de información de la hoy revisionista, en su oportunidad se dio respuesta a la misma, señalándose que este instituto político después de haber realizado una búsqueda en sus archivos digitales y físicos NO ha celebrado ningún tipo de contrato y/o convenio y/o aportación y/o acuerdo y/o similar o análogo con Grupo Haga y/o JUAN ARMANDO HINOJOSA CANTU Y/O INGENIERIA DEL CENTRO, motivo por el cual no puede proporcionarse otro tipo de respuesta o información a la solicitante.

Consecuentemente el trámite de solicitud de información quedó totalmente concluido y satisfecho en tiempo y forma, resultando consecuentemente improcedente el presente recurso de revisión, toda vez que no existe materia para el mismo, ya que la información que solicitó la hoy revisionista fue entregada con oportunidad, estimándose que lo único que pretende la hoy recurrente es sorprender a la autoridad en materia de transparencia y tratar de obtener una información que como ya hemos señalado no existe, puesto que este instituto político no cuenta con algún tipo de relación contractual con las personas físicas y morales señaladas; consecuentemente, no existe algún tipo de derecho vulnerado a la hoy quejosa, motivo por el cual el presente recurso de revisión debe ser desechado de plano.

Por lo que conforme lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los integrantes del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, deberán CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la respuesta proporcionada a la hoy recurrente, en virtud de que contrario a lo que la misma aduce en su interposición de recurso de revisión se llevó a cabo una revisión oportuna, clara, y exhaustiva respecto a la información solicitada, haciéndosele saber en su oportunidad que este Instituto Político NO ha celebrado ningún tipo de contrato y/o convenio y/o aportación y/o acuerdo y/o similar o análogo con Grupo Haga y/o JUAN ARMANDO HINOJOSA CANTU Y/O INGENIERIA DEL CENTRO, motivo por el cual no puede proporcionarse otro tipo de respuesta o información, toda vez que conforme a la búsqueda realizada por el Servidor Público Habilitado en los archivos digitales y físicos con los que cuenta este instituto político, no existe algún tipo de relación con las personas físicas y morales mencionadas en líneas anteriores.

Recurso de Revisión: 00346/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados

Sujeto Obligado: Partido Nueva Alianza

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Recurso de Revisión 00349/INFOEM/IP/RR/2017

En ese orden de ideas, el suscrito estima que el recurso de revisión interpuesto por la C. [REDACTED] no se ajusta a ninguna de las hipótesis que la ley establece en su numeral 179, en virtud de que, una vez recibida a través de SAIMEX la solicitud de información de la hoy revisionista, en su oportunidad se dió respuesta a la misma, dándosele puntual contestación a la información requerida, señalándosele que "el partido Nueva Alianza nunca ha celebrado contrato con alguna empresa que ofrezca dicho servicio, toda vez que este instituto político cuenta con una máquina credencializadora, misma que cubre este trámite con nuestros afiliados", motivo por el cual no puede proporcionarse otro tipo de respuesta o información a la solicitante.

Consecuentemente el trámite de solicitud de información fue atendido en tiempo y forma, resultando improcedente el presente recurso de revisión, toda vez que no existe materia para el mismo, ya que la información que solicitó la hoy revisionista fue entregada con oportunidad, estimándose que lo único que pretende la hoy recurrente es sorprender a la autoridad en materia de transparencia y solicitar información adicional que en su solicitud de información original no fue requerida a este instituto político y lo único que pretende la que hoy se duele es obtener información diversa a lo solicitado, luego entonces, no existe algún tipo de derecho vulnerado a la hoy quejosa, motivo por el cual el presente recurso de revisión debe ser desechado de plano.

Por lo que conforme lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los integrantes del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, deberán **CONFIRMAR** en todas y cada una de sus partes la respuesta proporcionada a la hoy recurrente, en virtud de que contrario a lo que la misma aduce en su interposición de recurso de revisión se llevó a cabo una revisión oportuna, clara, y exhaustiva respecto a la información solicitada, haciéndosele saber en su oportunidad que este "el partido Nueva Alianza nunca ha celebrado contrato con alguna empresa que ofrezca dicho servicio, toda vez que este instituto político cuenta con una máquina credencializadora, misma que cubre este trámite con nuestros afiliados", motivo por el cual no puede proporcionarse otro tipo de respuesta o información, toda vez que conforme a la búsqueda realizada por el Servidor Público Habilitado en los archivos digitales y físicos con los que cuenta este instituto político, no existe algún contrato, acuerdo, convenio, y/o similar o análogo para la credencialización de todos los militantes del partido.

Recurso de Revisión: 00346/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados

Sujeto Obligado: Partido Nueva Alianza

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Por otro lado, la hoy quejosa no puede exigir se le entregue información que no fue solicitada oportunamente, toda vez que la misma únicamente solicita contrato, convenio, y/o acuerdo para realizar la credencialización de los militantes de este partido político, contestándosele en su momento que no existía alguno, debido a que este instituto político cuenta con una máquina credencializadora.

En ese orden de ideas y atendiendo al Principio de Máxima Publicidad, señalo que la maquina credencializadora fue adquirida en el año 2014, adjuntando la factura respectiva en la que se detallan las características de la credencializadora,

la cual fue adquirida en la empresa IDENTATRONICS, Soluciones Integrales en Credencialización, información que fuera corroborada por el suscrito como titular de la unidad de Transparencia.

En razón de lo expuesto, se solicita **SE CONFIRME** en sus términos la respuesta emitida en tiempo y forma por el titular de la Unidad de Información de este Instituto Político.

Cabe señalar que el Sujeto Obligado adjuntó a su Informe Justificado la factura número A 4318 en la cual dejó visibles datos susceptibles de clasificarse como confidenciales; no obstante ello, la Comisionada Ponente en apego a los principios de expeditéz² y de inmediatez de las actuaciones, a fin de no retrasar el acceso a la información pública del particular y ante el hecho de que el Sujeto Obligado remitió dicha documental que la recurrente señaló a través de sus razones o motivos de inconformidad.

² La expeditéz, de acuerdo con Miguel Bonilla López en su obra "Los principios constitucionales del amparo", conlleva a la impartición de justicia debe estar libre de estorbos, lo que significa que el poder público —en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial— no puede supeditar el acceso a los tribunales a la satisfacción de condiciones innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad.

Recurso de Revisión: 00346/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Partido Nueva Alianza
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Lo anterior es así, ya que ambos principios se centran en que las actuaciones y decisiones sean eficaces, ágiles y respetuosas de los derechos de los particulares, para lograr una expedita impartición de justicia eliminando obstáculos en beneficio de las partes; sirve de sustento a lo anterior la Jurisprudencia XXVII.3o. J/16 (10a.) del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimoséptimo Circuito, visible en la página 1691 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 14, Enero de 2015, Tomo II, Décima Época de rubro y texto siguientes:

“SUBGARANTÍAS DE PRONTITUD, EFICACIA Y EXPEDITEZ CONTENIDAS EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO SON PRIVATIVAS DEL ÁMBITO JUDICIAL, SINO QUE SU DIMENSIÓN DE ACCESO A LA JUSTICIA COMPRENDE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER NO CONTENCIOSO SEGUIDOS ANTE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO. El artículo 1o., tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, favoreciendo la protección más amplia posible a favor de la persona, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En tales condiciones, debe estimarse que la observancia de las subgarantías de prontitud, eficacia y expeditéz contenidas en el segundo párrafo del artículo 17 de la Carta Magna, no sólo resulta atribuible a las autoridades que ejerzan actos materialmente jurisdiccionales, sino que debe expandirse a todas las manifestaciones del poder público, como son los procedimientos administrativos no contenciosos seguidos ante las dependencias del Poder Ejecutivo. Ello es así, pues la eficacia de la autoridad administrativa presupone no sólo una sujeción irrestricta a los procedimientos señalados en la ley y los reglamentos, sino también que su proceder no puede ser ajeno a la tutela del derecho de acceso a la jurisdicción en las vertientes señaladas, lo que, además, implica en un correcto ejercicio de la función pública, la adopción de medidas, actuaciones y decisiones eficaces, ágiles y respetuosas de los derechos de los administrados, razones por las que las citadas subgarantías de prontitud, eficacia y expeditéz no pueden ser privativas del ámbito judicial, sino que comprenden la producción de los actos administrativos.”

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.”



Recurso de Revisión:

**00346/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados**

Sujeto Obligado:

Partido Nueva Alianza

Comisionado Ponente:

Josefina Román Vergara

Recurso de Revisión 00351/INFOEM/IP/RR/2017

En ese orden de ideas, el suscrito estima que el recurso de revisión interpuesto por la C. [REDACTED] no se ajusta a ninguna de las hipótesis que la ley establece en su numeral 179, en virtud de que, una vez recibida a través de SAMEX la solicitud de información de la hoy revisionista, en su oportunidad se dio respuesta a la misma, señalándose que este instituto político después de haber realizado una búsqueda en sus archivos digitales y físicos NO ha celebrado ningún tipo de contratos y/o convenios y/o acuerdos y/o similar o análogo con el Sistema de Transporte Colectivo Metro y/o la Subgerencia de Administración de Permisos Administrativos Temporales Revocables y/o ISA CORPORATIVO, S.A de C.V. motivo por el cual no puede proporcionarse otro tipo de respuesta o información a la solicitante.

Consecuentemente el trámite de solicitud de información quedó totalmente concluido y satisfecho en tiempo y forma, resultando improcedente el presente recurso de revisión, toda vez que no existe materia para el mismo, ya que la información que solicitó la hoy revisionista fue entregada con oportunidad, estimándose que lo único que pretende la hoy recurrente es sorprender a la autoridad en materia de transparencia y tratar de obtener una información que como ya hemos señalado no existe, puesto que este instituto político no cuenta con algún tipo de relación contractual con las personas físicas y morales señaladas; luego entonces, no existe algún tipo de derecho vulnerado a la hoy quejosa, motivo por el cual el presente recurso de revisión debe ser desechado de plano.

Por lo que conforme lo dispuesto por el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los integrantes del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, deberán **CONFIRMAR** en todas y cada una de sus partes la respuesta proporcionada a la hoy recurrente, en virtud de que contrario a lo que la misma aduce en su interposición de recurso de revisión se llevó a cabo una revisión oportuna, clara, y exhaustiva respecto a la información solicitada, haciéndosele saber en su oportunidad que este Instituto Político NO ha celebrado ningún tipo de contratos y/o convenios y/o acuerdos y/o similar o análogo con el Sistema de Transporte Colectivo Metro y/o la Subgerencia de Administración de Permisos Administrativos Temporales Revocables y/o ISA CORPORATIVO, S.A de C.V., motivo por el cual no puede proporcionarse otro tipo de respuesta o información, toda vez que conforme a la búsqueda realizada por el Servidor Público Habilitado en los archivos digitales y físicos con los que cuenta este instituto político, no existe algún tipo de relación con las personas físicas y morales mencionadas en líneas anteriores.

Recurso de Revisión:

00346/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados

Sujeto Obligado:

Partido Nueva Alianza

Comisionado Ponente:

Josefina Román Vergara

Recurso de Revisión 00455/INFOEM/IP/RR/2017

En ese orden de ideas, el suscrito estima que el recurso de revisión interpuesto por la C. [REDACTED] no se ajusta a ninguna de las hipótesis que la ley establece en su numeral 179, en virtud de que, una vez recibida a través de SAIMEX la solicitud de información de la hoy revisionista, en su oportunidad fue turnada al servidor público habilitado a fin de que el mismo proporcionara una respuesta a su petición, otorgándose la misma dentro del plazo establecido en la ley a través de la misma plataforma SAIMEX, señalándosele que "Después de llevar a cabo una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos digitales y físicos de Nueva Alianza, por el servidor público habilitado, respecto de los contratos y/o convenios y/o acuerdos relacionados con propaganda relativa a ALFREDO DEL MAZO MAZA, me permito señalar que este instituto político NO cuenta con algún tipo de relación contractual para este fin con alguna empresa", motivo por el cual no puede proporcionarse otro tipo de respuesta o información a la solicitante.

Consecuentemente el trámite de solicitud de información fue atendido en tiempo y forma, resultando improcedente el presente recurso de revisión, toda vez que no existe materia para el mismo, ya que la información que solicitó la hoy revisionista fue entregada con oportunidad, estimándose que lo único que pretende la hoy recurrente es sorprender a la autoridad en materia de transparencia y solicitar información que como ya se dijo no existe en este instituto político, luego entonces, Nueva Alianza como partido político en ningún momento vulnera o transgrede algún derecho a la hoy revisionista, pues como ya se ha mencionado anteriormente, su solicitud de información fue contestada puntualmente dentro de los términos y plazos establecidos en la ley, motivo por el cual el presente recurso de revisión debe ser desechado de plano.

Por lo que conforme lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los integrantes del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, deberán CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la respuesta proporcionada por este instituto político a la hoy recurrente, en virtud de que, contrario a lo que la hoy quejosa afirma en su interposición de recurso de revisión manifestando que "Apelando a la suplencia de la deficiencia de la queja, impugno en dos sentidos: 1.- No hice una búsqueda exhaustiva sobre los contratos requiriendo a todas sus áreas estructurales de mando se pronuncien al respecto. 2.- Omite pronunciarse respecto de los convenios y/o acuerdos relacionados con propaganda relativa a ALFREDO DEL MAZO MAZA, omitiendo hacer una búsqueda exhaustiva, requiriéndoles a todas sus áreas de mando."

Recurso de Revisión: 00346/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Partido Nueva Alianza
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Al respecto señalo, la hoy revisionista no puede sencillamente especular a la ligera y afirmar categóricamente como lo hace, respecto a que este partido político no llevó a cabo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, pues como se ha manifestado en su oportunidad, el servidor público habilitado (quien tiene conocimiento de ese tipo de información), al tomar conocimiento de la requisición de información, se dio a la tarea de llevar a cabo una búsqueda oportuna, clara, completa y exhaustiva en los archivos digitales y físicos con que cuenta este partido político, contestándosele en su momento que NO existen contratos y/o convenios y/o acuerdos relacionados con propaganda relativa a ALFREDO DEL MAZO MAZA, motivo por el cual NO existe ningún tipo de relación contractual para este fin con alguna empresa, luego entonces no es posible otorgarle alguna otra respuesta.

OCTAVO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se puso a la vista de la recurrente los Informes Justificados que rindió el Sujeto Obligado a efecto de que realizara las manifestaciones que a su derecho convinieran.

NOVENO. El siete de marzo del año en curso la recurrente, una vez que tuvo conocimiento de los Informes Justificados emitidos por el Sujeto Obligado en cada uno de los recursos de revisión que se analizan, formuló como manifestaciones las siguientes:

Recurso de Revisión 00346/INFOEM/IP/RR/2017

“Tesis: VI.1o.232 K Semanario Judicial de la Federación Octava Época 208119 6 de 7 Tribunales Colegiados de Circuito Tomo XV-2, Febrero de 1995 Pag. 189 Tesis Aislada (Común) Ocultar datos de localización ACTOS DE AUTORIDAD. DEBEN CONSTAR POR ESCRITO Y ESTAR FUNDADOS Y MOTIVADOS. Para cumplirse con los requisitos de fundamentación y motivación previstos en el artículo 16 constitucional, es necesario que todo acto de autoridad conste por escrito; en el cual se exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso y las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para emitirlo; siendo necesario, además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en el caso concreto se configuran las hipótesis normativas, para que los obligados estén en aptitud de defenderse en debida forma.” (sic)

Recurso de Revisión: 00346/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Partido Nueva Alianza
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Asimismo, adjuntó el archivo denominado *Criterio 028-10 Experiencia documental.pdf* el cual no se inserta en este apartado, toda vez que ha sido señalado con antelación.

Recurso de Revisión 00349/INFOEM/IP/RR/2017

“Solicito el SOBRESEIMIENTO ya que se ha subsanado la materiañ de la inconformidad. Pido la regla Non Reformatio In Peius” (sic)

Asimismo, la recurrente adjuntó el documento denominado “EXAMEN DE SECRETARIO” el cual no se inserta en este apartado al no guardar relación alguna con el recurso de revisión de referencia.

Aunado a ello, la recurrente señaló lo siguiente: *“Época: Novena Época Registro: 184572 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVII, Marzo de 2003 Materia(s): Común Tesis: 2a./J. 10/2003 Página: 386 SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE. De lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 83, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, se desprende que el legislador previó la posibilidad que durante el juicio sobreviniera alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 73 de la ley de la materia, tan es así que en el segundo de los preceptos mencionados estableció la procedencia del recurso de revisión contra los autos de sobreseimiento; éstos son precisamente los que el Juez pronuncia cuando, durante el trámite conoce de la existencia de una causal de improcedencia. Conforme a lo anterior, cuando la causal de improcedencia sea notoria, manifiesta e indudable, de manera que con ningún elemento de prueba pueda desvirtuarse, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, sin necesidad de esperar la audiencia constitucional; estimar lo contrario traería consigo el retardo en la impartición de justicia, lo que es contrario al espíritu que anima al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de*

Recurso de Revisión: 00346/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Partido Nueva Alianza
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

manera pronta, completa e imparcial. Contradicción de tesis 26/2002-PL.; adjuntando el archivo denominado 01-10 Archivo Histórico, el cual no se inserta en obvio de repeticiones innecesarias

Recurso de Revisión 00351/INFOEM/IP/RR/2017

“Tesis: VI.1o.232 K Semanario Judicial de la Federación Octava Época 208119 6 de 7 Tribunales Colegiados de Circuito Tomo XV-2, Febrero de 1995 Pag. 189 Tesis Aislada(Común) Ocultar datos de localización ACTOS DE AUTORIDAD. DEBEN CONSTAR POR ESCRITO Y ESTAR FUNDADOS Y MOTIVADOS. Para cumplirse con los requisitos de fundamentación y motivación previstos en el artículo 16 constitucional, es necesario que todo acto de autoridad conste por escrito; en el cual se exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso y las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para emitirlo; siendo necesario, además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en el caso concreto se configuran las hipótesis normativas, para que los obligados estén en aptitud de defenderse en debida forma.” (sic)

Asimismo, anexó el archivo denominado *Criterio 028-10 Expresi?n documental.pdf* el cual no se inserta en este apartado por obvio de repeticiones innecesarias, máxime que la recurrente lo adjuntó con antelación.

Recurso de Revisión 00455/INFOEM/IP/RR/2017

“Época: Décima Época Registro: 2002388 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2 Materia(s): Constitucional Tesis: I.3o.C. J/1 (10a.) Página: 1189 REQUISITOS PROCESALES BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. Aunque doctrinal y jurisprudencialmente se afirmaba, con carácter general y sin discusión, la naturaleza de derecho público de las normas procesales, consideradas de cumplimiento irrenunciable y obligatorio, debe considerarse que con motivo de la reforma constitucional de junio de dos mil once, en la actualidad es en la finalidad de la norma, que tiene que mirarse en función del valor justicia, donde radica el carácter de derecho público de los requisitos procesales. Por ello,

Recurso de Revisión:

00346/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados

Sujeto Obligado:

Partido Nueva Alianza

Comisionado Ponente:

Josefina Román Vergara

será competencia del legislador, de la jurisdicción ordinaria y de la jurisdicción constitucional, en su caso, velar porque los requisitos procesales sean los adecuados para la obtención de los fines que justifican su exigencia, para que no se fijen arbitrariamente y para que respondan a la naturaleza del proceso como el camino para obtener una tutela judicial con todas las garantías. Y si la ley no contempla expresamente esta flexibilidad, ello no será obstáculo para que el juzgador interprete y aplique la norma de una manera diversa a la prescrita, en aras de encontrar un equilibrio entre seguridad jurídica y justicia. De aquí se destaca la regla: flexibilizar lo procesal y privilegiar lo sustantivo.”

Asimismo, la recurrente adjuntó el archivo denominado *Criterio 020-10 Anexos del documento principal.pdf* cuyo texto y sentido literal es el siguiente: “Los anexos son parte integral del documento principal. Cuando un documento gubernamental contiene anexos éstos se consideran parte del documento, ya que a partir de él se explican o detallan diversas cuestiones relacionadas con la materia del mismo. En esta tesitura, ante solicitudes de información relacionadas con documentos que incluyen anexos, particularmente en aquellas que no aludan expresamente a estos últimos, las dependencias y entidades deberán considerar que las mismas refieren a los documentos requeridos, así como a los anexos correspondientes, salvo que el solicitante manifieste su deseo de acceder únicamente al documento principal. Expedientes: 2896/08 Centro de Investigaciones Biológicas del Noroeste, S.C. – Alonso Gómez-Robledo Verduzco 3176/08 Fondo Nacional de Fomento al Turismo – Alonso Gómez-Robledo Verduzco 5957/08 Instituto Mexicano de Tecnología del Agua - Juan Pablo Guerrero Amparán 2494/09 Comisión Federal de Electricidad – Juan Pablo Guerrero Amparán 0315/10 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación – Ángel Trinidad Zaldívar” (sic)

Recurso de Revisión: 00346/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Partido Nueva Alianza
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

DÉCIMO. El treinta de marzo de dos mil diecisiete, se decretó el Cierre de Instrucción de los recursos de revisión materia de la presente resolución, a fin de que la Comisionada Ponente presentará el proyecto de Resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14, fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir los presentes recursos de revisión, los cuales están previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 00346/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Partido Nueva Alianza
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Es así que los recursos de revisión número 00346/INFOEM/IP/RR/2017, 00349/INFOEM/IP/RR/2017, 00351/INFOEM/IP/RR/2017 fueron interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que la respuesta del Sujeto Obligado fue emitida el veinte de febrero de dos mil diecisiete, mientras que la recurrente interpuso los citados recursos de revisión el veintitrés de febrero del año en curso; esto es, al tercer día hábil siguiente de haber recibido la respuesta del Sujeto Obligado y respecto del recurso 00455/INFOEM/IP/RR/2017 fue interpuesto el tres de marzo del año que transcurre, esto es al día hábil siguiente de haber recibido la respuesta del Sujeto Obligado.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formularon las solicitudes de información, y las fechas en la que respondió a éstas el Sujeto Obligado; así como en las que se interpusieron los presentes recursos de revisión, se concluye que éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión de los escritos de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como se señaló en un inicio, la entonces peticionaria solicitó que el Sujeto Obligado le proporcionara, vía SAIMEX toda la información sobre los contratos y/o convenios y/o aportaciones y/o acuerdos y/o similar o análogo que el Sujeto Obligado hubiese celebrado y/o emitido:

Recurso de Revisión: 00346/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Partido Nueva Alianza
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

1. Con Grupo Haga y/o Juan Armando Hinojosa Cantú y/o Ingeniería Inmobiliaria del Centro;
2. Para la Credencialización de todos los Militantes del partido;
3. Con el Sistema de Transporte Colectivo Metro y/o la Subgerencia de Administración de Permisos Administrativos Temporales Revocables y/o ISA CORPORATIVO, S.A de C.V.
4. Relacionados con la propaganda y/o similar o análogo desplegada para este 2017 relativo a Alfredo del Mazo Maza, para taxis y autobuses urbanos, parabuses, bardas, espectaculares, espectaculares electrónicos y/o similar o análogo, anuncios en tortillerías, pendones, vasos, despensas, camisetas para todos los municipios de la entidad.

Es así que el Sujeto Obligado dio respuesta a cada de las solicitudes planteadas, señalando en las 00004/PANALI/IP/2017, 00006/PANALI/IP/2017 y 00010/PANALI/IP/2017 que después de haber llevado una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información no existe contrato y/o convenio celebrado alguno con Grupo Haga y/o Juan Armando Hinojosa Cantú, y/o Ingeniería Inmobiliaria del Centro, con el Sistema de Transporte Colectivo Metro y/o la Subgerencia de Administración de Permisos Administrativos Temporales Revocables y/o ISA Corporativo S.A de C.V, ni contratos y/o convenios y/o acuerdos relacionados con propaganda relativa a Alfredo del Mazo Maza ya que no cuenta con algún tipo de relación contractual para este fin con empresa alguna.

Recurso de Revisión:

00346/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados

Sujeto Obligado:

Partido Nueva Alianza

Comisionado Ponente:

Josefina Román Vergara

Y respecto a la solicitud 00007/PANALI/IP/2017 refirió que nunca ha celebrado contrato con alguna empresa que ofrezca dicho servicio, toda vez que ese instituto político cuenta con una máquina credencializadora con la cual realiza la credencialización de sus afiliados.

Derivado de las respuestas emitidas la recurrente interpuesto los recursos de revisión que se analizan en los cuales señala como razones o motivos de inconformidad respecto a los recursos 00346/INFOEM/IP/RR/2017, 00349/INFOEM/IP/RR/2017, 00351/INFOEM/IP/RR/2017 que el Sujeto Obligado no hizo una búsqueda exhaustiva con las áreas que lo integran para verificar la existencia de los acuerdos o contratos solicitado ni se pronuncia respecto de las aportaciones y/o acuerdos y/o similares.

Ahora bien, en el recurso de revisión 00349/INFOEM/IP/RR/2017 señaló que el Sujeto Obligado manifestó tener en su posesión una máquina credencializadora sin que exhibiera el documento que acreditara dicha compra, ni el material para elaborar la credenciales, por lo que solicitó le fuera entregadas dichas documentales.

Es así, que el Sujeto Obligado rindió sus Informes Justificados en los que reitera su respuesta y precisa que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos digitales y físicos no ha celebrado ningún tipo de contrato, convenio, aportación, acuerdo y/o similar o análogo con Grupo Haga y/o Juan Armando Hinojosa Cantú, y/o Ingeniería del Centro, con el Sistema de Transporte Colectivo Metro y/o la Subgerencia de Administración de Permisos Administrativos Temporales Revocables y/o ISA Corporativo S.A de C.V, ni contratos y/o convenios y/o acuerdos relacionados con propaganda relativa a Alfredo del Mazo Maza.

Recurso de Revisión: 00346/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Partido Nueva Alianza
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Así, respecto al recurso de revisión 0349/INFOEM/IP/RR/2017 señaló que nunca ha celebrado contrato alguno razón por la cual reitera que cuenta con una máquina credencializadora que cubre el trámite de sus afiliados, asimismo precisa que la recurrente solicita información adicional que no fue requerida en inicio; no obstante ello, bajo el principio de máxima publicidad señaló que la máquina de referencia fue adquirida en el año de 2014, hecho que acreditó con la factura número A 4318 emitida con la empresa IDENTRATRONICS, Soluciones Integrales en Credencialización.

Cabe señalar, que el Sujeto Obligado no protegió, mediante la versión pública, datos confidenciales contenidos en la factura remitida, situación que, como fue expuesto en el Resultado SEXTO la Comisionada Ponente en apego a los principios de expeditez e inmediatez elaboró la versión pública correspondiente a fin de poner a la vista de la recurrente dicha documental.

Una vez expuesto lo anterior el Pleno de este Instituto advierte que respecto a los recursos de revisión 00346/INFOEM/IP/RR/2017 y 00351/INFOEM/IP/RR/2017 las razones o motivos de inconformidad son fundadas ante el hecho de que el Sujeto Obligado en su respuesta sólo se pronunció respecto de que no había celebrado contrato y/o convenio alguno; empero, a través de sus Informes Justificados se pronunció sobre los rubros de la solicitud inicial, ya que de manera contundente señaló que de la búsqueda exhaustiva realizada en sus archivos digitales y físicos no ha celebrado ningún tipo de contrato y/o convenio y/o aportación y/o acuerdo y/o similar o análogo con Grupo Haga y/o Juan Armando Hinojosa Cantú y/o Ingeniería del Centro, ni con el Sistema de Transporte

Recurso de Revisión: 00346/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Partido Nueva Alianza
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Colectivo Metro y/o la Subgerencia de Administración y Permisos Temporales Revocables y/o ISA Corporativo S.A. de C.V

Conforme a lo expuesto en el párrafo que antecede se advierte que el Sujeto Obligado no genera, posee o administra la información solicitada por la recurrente, ya que es en sentido negativo.

Así las cosas, ante un hecho negativo, es obvio que éste no puede fácticamente obrar en los archivos del Sujeto Obligado, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

En esa virtud, este Instituto considera necesario dejar claro que, al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que, vía recurso de revisión permita que, se pronuncie al respecto.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de

Recurso de Revisión: 00346/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Partido Nueva Alianza
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

(Énfasis añadido)

De este modo y con fundamento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Sujeto Obligado sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos.

En esa tesitura el Pleno de este Instituto procede a decretar el sobreseimiento de los recursos de revisión 00346/INFOEM/IP/RR/2017 y 00351/INFOEM/IP/RR/2017 por cambio de situación jurídica, máxime que éstos han quedado sin materia, al actualizarse el supuesto previsto en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

"Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

Recurso de Revisión:

00346/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados

Sujeto Obligado:

Partido Nueva Alianza

Comisionado Ponente:

Josefina Román Vergara

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

(Énfasis añadido)

Ahora bien, por lo que respecta a la solicitud de información 00007/PANALI/IP/2017 el Sujeto Obligado de igual manera señaló que nunca ha celebrado contrato con alguna empresa que ofrezca el servicio de credencialización, toda vez que ese instituto político cuenta con una máquina credencializadora, razón por la cual la recurrente vía razones o motivos de inconformidad requirió que el Sujeto Obligado le hiciera entrega del documento que acreditara la compra de la citada máquina.

De este modo, en un primer término, cabe señalar que manifestado como razones o motivos de inconformidad, debe entenderse como una petición adicional o *plus petitio*; esto es, una nueva solicitud de información hecha por la recurrente y que además, se formula como consecuencia de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, ya que derivado de ésta, es como pretende ampliar el alcance de su cuestionamiento inicial.

Efectivamente, al ser argumentos no planteados de manera literal ante el Sujeto Obligado que respondió a la solicitud de acceso a la información, o bien un requerimiento de la información de una manera diferente a la señalada primigeniamente, resultaría injustificado examinarlos pues éstos, si bien fueron del conocimiento del Sujeto Obligado, también lo es que éste cumplió con dar respuesta a este punto de la solicitud aduciendo

Recurso de Revisión:

00346/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados

Sujeto Obligado:

Partido Nueva Alianza

Comisionado Ponente:

Josefina Román Vergara

que de acuerdo no había celebrado contrato alguno al contar con la maquinaria para la credencialización de sus afiliados³.

Esto es así, ya que la transparencia implica la obligación de los Sujetos Obligados de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es por ello, que al encontrarnos ante una respuesta en sentido negativo por parte del Sujeto Obligado no resulta procedente ordenar su entrega.

De este modo y con fundamento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Sujeto Obligado sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos.

Por todo lo anterior, se tiene que el Sujeto Obligado atendió la solicitud formulada por el particular, siendo importante destacar que en su afán de atender los requerimientos de la recurrente expuestos como motivos de inconformidad, atendiendo al principio de máxima publicidad, aunque no formó parte de la solicitud inicial hizo entrega de la factura número A 4318 emitida con la empresa IDENTRATRONICS, Soluciones Integrales

³ Sirve de apoyo por analogía la tesis jurisprudencial número VI. 2º. A. J/7 Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta bajo el número de registro 178,788, de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL.

Recurso de Revisión:

00346/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados

Sujeto Obligado:

Partido Nueva Alianza

Comisionado Ponente:

Josefina Román Vergara

en Credencialización, documental con la cual acreditó la compra de la máquina credencializadora; sin embargo, dejó visibles datos confidenciales, situación que fue advertida por la Comisionada Ponente que observancia a los principios de expeditez e inmediatez elaboró la versión pública para efecto de poner a la vista de la recurrente dicha documental.

Finalmente, por lo que respecta a la solicitud de información 00010/PANALI/IP/2017 el Sujeto Obligado tanto en su respuesta como en su Informe Justificado señaló que después de llevar a cabo una búsqueda minuciosa y exhaustiva en sus archivos digitales y físicos, por el servidor público habilitado, respecto de los contratos y/o convenios y/o acuerdos relacionados con propaganda relativa a Alfredo Del Mazo Maza, dicho instituto político no cuenta con algún tipo de relación contractual para este fin con alguna empresa; expresando además que no bastan las especulaciones de la recurrente para que se le ordene entregar lo solicitado.

De lo manifestado por el Sujeto Obligado se advierte un hecho negativo, el cual, se insiste, no puede probarse por ser materialmente imposible, y que, además conlleva a la inexistencia de lo solicitado y, al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado el Pleno no cuenta con facultades para manifestarse sobre su veracidad, tal y como lo dispone el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos que se aplica al presente caso por analogía.

En esa tesitura el Pleno de este Instituto determina confirmar las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado a las solicitudes de información 00007/PANALI/IP/2017 y 00010/PANALI/IP/2017.

Recurso de Revisión: 00346/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Partido Nueva Alianza
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Finalmente, es de señalar que la recurrente en la etapa de alegatos de los recursos de revisión 00346/INFOEM/IP/RR/2017, 00351/INFOEM/IP/RR/2017 y 00455/INFOEM/IP/RR/2017 se refirió a las Tesis Aislada VI.1o.232 K de rubro *ACTOS DE AUTORIDAD. DEBEN CONSTAR POR ESCRITO Y ESTAR FUNDADOS Y MOTIVADOS*; la Jurisprudencial I.3o.C. J/1 de rubro *REQUISITOS PROCESALES BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS* y el Criterio 028 Expresión documental; y por lo que hace al recurso 00349/INFOEM/IP/RR/2017 solicitó el sobreseimiento señalando la Tesis 2a./J. de rubro *SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE* y el criterio 01-10 *Archivo histórico revisión*.

A ese respecto es de señalar que dicha tesis y criterio no resultan aplicables al caso en particular ya que el Sujeto Obligado señaló, en líneas generales que no había celebrado los contratos y/o convenios y/o aportaciones y/o acuerdos y/o similar o análogo a los que refirió la peticionaria, por lo que ante el hecho de que no genera, posee o administra la información materia de las solicitudes de información este Pleno no puede ordenar su entrega, ello en estricta observancia a lo que disponen los artículos 4 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ni determinar el sobreseimiento de información que fue entregada por el Sujeto Obligado en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad de la información, pero que no fue materia de la solicitud de origen.

Recurso de Revisión: 00346/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Partido Nueva Alianza
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Pleno de este Instituto determina el sobreseimiento de los recursos de revisión 00346/INFOEM/IP/RR/2017 y 00351/INFOEM/IP/RR/2017 por cambio de situación jurídica, por lo que hace a los recursos de revisión 00349/INFOEM/IP/RR/2017 y 00455/INFOEM/IP/RR/2017 las razones o motivos de inconformidad devienen de infundas e inoperantes, toda vez que de acuerdo con la respuesta del Sujeto Obligado no posee, genera o administra la información requerida por la peticionaria razón por la cual se confirman las respuestas emitidas a las solicitudes de información 00007/PANALI/IP/2017 y 00010/PANALI/IP/2017 además de que no se actualiza hipótesis alguna de las previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 36, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente; se resuelve:

PRIMERO. Se determina el sobreseimiento de los recursos de revisión 00346/INFOEM/IP/RR/2017 y 00351/INFOEM/IP/RR/2017.

SEGUNDO. Resultan infundas e inoperantes las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente en los recursos de revisión 00349/INFOEM/IP/RR/2017 y 00455/INFOEM/IP/RR/2017, por lo que se **CONFIRMAN** las respuestas emitidas por el

Recurso de Revisión:

00346/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados

Sujeto Obligado:

Partido Nueva Alianza

Comisionado Ponente:

Josefina Román Vergara

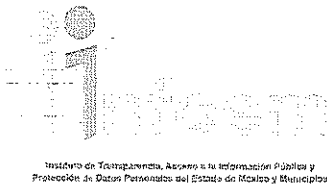
Sujeto Obligado en las solicitudes de información 00007/PANALI/IP/2017 y 00010/PANALI/IP/2017.

TERCERO. NOTIFÍQUESE, vía SAIMEX, la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

CUARTO. NOTIFÍQUESE a la recurrente que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA CINCO DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)



Recurso de Revisión:

00346/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados

Sujeto Obligado:

Partido Nueva Alianza

Comisionado Ponente:

Josefina Román Vergara

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución del cinco de abril de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00346/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados. BCM/GRR